



**Recurso nº 725/2023 C. Valenciana nº 169/2023**

**Resolución nº 765/2023**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de junio de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. M. B. L., en representación de PTW DOSIMETRIA IBERIA, S.L.U., contra su exclusión en los lotes 1, 2, 3 y 4 del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro e instalación de equipamiento de dosimetría física y control de calidad para la puesta en marcha y funcionamiento de un Acelerador Lineal de Partículas en la unidad de Radioterapia del Hospital Francesc de Borja de Gandía, según especificaciones detalladas en el PPT, respetuoso con el medio ambiente”* expediente PA-SU 124/2023, convocado por el Departamento de Salud de Gandía, financiado con cargo a los Fondos NextGeneration-UE del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Plan INVEAT); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones el Departamento de Salud de Gandía de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana procedió a la aprobación del expediente de contratación para el suministro e instalación de equipamiento de dosimetría física y control de calidad para la puesta en marcha y funcionamiento de un Acelerador Lineal de Partículas en la unidad de Radioterapia del Hospital Francesc de Borja de Gandía, según especificaciones detalladas en el PPT, respetuoso con el medio ambiente” con expediente PA-SU 124/2023, financiado con cargo a los Fondos NextGeneration-UE (Plan INVEAT), dividido en 4 lotes y con un valor estimado de 231.404,96 € (impuestos excluidos).



**Segundo.** Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación se envió para su publicación al DOUE y fue publicado el 15 de marzo de 2023. Por otro lado, tanto la licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 15 de marzo de 2023, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 15:00 horas del día 17 de abril de 2023.

El objeto del servicio se anunció con los siguientes CPV:

- 38547000 - Sistema de dosimetría.
- 38341000 - Aparatos para medir radiaciones.
- 38341100 - Registradores de haces electrónicos.
- 38341200 - Dosímetros de radiaciones.
- 38527100 - Dosímetros con cámaras de ionización.
- 38527200 - Dosímetros.
- 38527300 - Sistemas de dosimetría de patrón secundario.
- 38527400 - Dosímetros para maniquí.

Los lotes especificados en el anuncio de licitación son los siguientes:

- Lote 1: Sistema 3D analizador de haces de radiación en radioterapia.
- Lote 2: Dosimetría absoluta.
- Lote 3: Control de calidad acelerador.
- Lote 4: Control de calidad paciente.

**Tercero.** El procedimiento de contratación está siguiendo los trámites del procedimiento abierto para un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público da cuenta de las siguientes:

- PALEX MEDICAL, S.A..



- PTW DOSIMETRIA IBERIA, S.L.U. y,
- RADIAPROT, S.L.

**Quinto.** En sesión de la mesa de contratación de fecha 19 de abril de 2023 se procedió a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras concurrentes, los DEUC, y en relación con la ahora recurrente, el acta levantada expresa que:

*“PTW DOSIMETRIA IBERIA S.L.U: Lotes 1,2,3 y 4: según establece el apartado L del Anexo I al PCAP se acreditará el cumplimiento de las normas de garantía de calidad con la aportación de certificado ISO 9001 o una similar o superior, por lo que se le requiere para subsanar que nos remitan el citado documento.*

**Sexto.** El día 25 de abril del presente es convocada la mesa de contratación con el fin de analizar los requerimientos de subsanación y en relación con la ahora impugnante PTW DOSIMETRIA IBERIA, S.L.U., se acuerda cuanto sigue:

*“respecto a la empresa PTW DOSIMETRIA IBERIA S.L.U, comprobada la documentación aportada se observa que NO ha subsanado a requerimiento de la Mesa de Contratación la certificación ISO 9001, o una similar o superior, observando al respecto que dicho certificado NO está a nombre de la empresa licitadora. El certificado ISO 13485:2016 presentado corresponde a otra mercantil. No obstante, se comprueba de nuevo por la Mesa el Anexo II donde manifiesta NO pertenecer a un grupo de empresas así como el documento DEUC en cuya Parte II Apartado C indica que No recurre a la capacidad de otras entidades. Por todo ello, la Mesa de contratación acuerda excluirla de la licitación, no siendo posible volver a requerir subsanación de dicha documentación”.*

Seguidamente, y por orden de la Presidencia, por la Secretaría se procede a la apertura del sobre nº 2, que contiene la oferta técnica y la documentación relativa a criterios de cuantificación que depende de un juicio de valor, y se comprueba la existencia de dicha documentación.

**Séptimo.** Notificada la exclusión, la representación de la mercantil PTW DOSIMETRIA IBERIA, S.L.U. con fecha 25 de mayo del presente y en sede electrónica formaliza el presente recurso especial en materia de contratación, y solicita la anulación de su exclusión con retroacción del procedimiento de licitación al momento de su admisión y apertura de sus ofertas.



**Octavo.** La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así, en la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Noveno.** Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 30 de mayo de 2023 dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y concede la medida cautelar consistente en suspender los lotes 1, 2, 3 y 4 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**Décimo.** La Secretaría del Tribunal en fecha 30 de mayo de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

**Segundo.** La recurrente, PTW DOSIMETRIA IBERIA, S.L.U., ha presentado oferta para los lotes 1, 2, 3 y 4, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación de la resolución de exclusión de su oferta al amparo del artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida la exclusión



de los lotes 1, 2, 3 y 4, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles pues en este caso, no es de aplicación el plazo especial de diez días naturales, plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para los actos de adjudicación, empero lo que se impugna es la exclusión de su oferta en los cuatro lotes objeto de licitación.

Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

**Quinto.** Sostiene la defensa de la mercantil recurrente que, se ha de anular la resolución de exclusión de los cuatro lotes, por resultar desproporcionada y contraria a Derecho.

Entiende la recurrente que ha acreditado los extremos requeridos en la fase del examen de la documentación administrativa pues, a su juicio, dentro del plazo de subsanación, la mercantil aportó certificado de calidad ISO 13485:2016 a nombre de la empresa PTW FREIBURG GmbH y declaración responsable relativa al cumplimiento de normas de calidad, haciendo constar que la empresa licitadora PTW DOSIMETRIA IBERIA, S.L.U, por estar participada al 100% por la empresa PTW FREIBURG GmbH, viene obligada a cumplir con los protocolos de calidad establecidos por ésta última.

En este sentido, la defensa de la impugnante subraya que en anteriores licitaciones adjudicadas por otros Departamentos de Salud de la Generalitat Valenciana la misma documentación aquí aportada fue considerada válida para acreditar el cumplimiento de las normas de garantía de calidad, por lo que el criterio adoptado en este caso por la mesa de



Contratación, además de ilegal, resulta inconcebible. Cita a modo de ejemplo, el expediente de contratación 108/2020, del Hospital La Fe de Valencia.

A tales efectos, la licitadora recurrente PTW DOSIMETRIA IBERIA, S.L.U., expresa que:

*“El acuerdo impugnado vulnera el principio de libre competencia, al inadmitir una oferta que había acreditado cumplir el requisito exigido en los pliegos (artículo 1.1 LCSP).*

*El Anexo I del PCAP, apartado L, al referirse a la solvencia técnica, exigía a los licitadores la aportación del certificado de acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad, en particular el certificado ISO 9001 o uno similar o superior.*

*Al no incluir inicialmente en la oferta el certificado referido, la Mesa de Contratación requirió a la licitadora que presentara el certificado mencionado, similar o superior en trámite de subsanación. Mi mandante aportó entonces un certificado superior 13485:2016, como hemos dicho, acompañado del documento que garantiza la participación de la empresa licitadora al 100% por la empresa titular del certificado y la obligación de la empresa licitadora de cumplir con los protocolos de calidad establecida por esta última. Estaba fehacientemente acreditado, por tanto, el cumplimiento del requisito de solvencia técnica (con un certificado de garantía superior al exigido en los pliegos) y su plena aplicabilidad a la empresa licitadora, por lo que debió entenderse subsanado el defecto inicial.*

*Sin embargo, la Mesa consideró que con ello no quedaba subsanado el defecto, sin posibilidad de nueva subsanación o aclaración y con el gravísimo efecto de excluir la oferta de la licitación.*

*Al hacerlo así, la Mesa de Contratación ha inadmitido una proposición por considerar no acreditado el cumplimiento de las normas de garantía de calidad que sí existía en el momento de presentar la oferta y que fue corroborado en trámite de subsanación, siendo patente la voluntad de la empresa licitadora de que tal compromiso de calidad fuera valorado. La subsanación del defecto era perfectamente válida, la documentación aportada cumplimentaba con creces el requerimiento y el criterio seguido por el órgano de contratación solo puede calificarse como un rigor excesivo en la apreciación de los requisitos exigidos en los pliegos que impide la adjudicación del contrato a la mejor oferta, con clara vulneración del principio de libre competencia (artículo 1.1 LCSP) y del propio artículo 56.3 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, que comprende cualquier*



*información que deban aportar los licitadores en un procedimiento de contratación y recoge expresamente el principio de subsanación”.*

Y continúa expresando que:

*“No es en modo alguno baladí recordar que el error u omisión referido afecta dos de las tres empresas licitadoras, por lo que una eventual decisión de no admitir la subsanación y no tener finalmente acreditado el cumplimiento de los requisitos de calidad, además de contravenir el principio antiformalista, vulneraría el principio de concurrencia que debe presidir toda licitación pública (artículo 1.1 LCSP). Precisamente la jurisprudencia ha sentado un criterio siempre favorable a la subsanación declarando que la finalidad de este trámite es contribuir “a la elección de la oferta más ventajosa para los intereses públicos” (Sentencia de 25 de mayo de 2015, ROJ STS 2415/20015. Si el objeto de toda licitación pública es garantizar la adjudicación del contrato a la oferta con mejor relación calidad – precio, no cabe restringir la competencia en virtud de interpretaciones formalistas como la que nos ocupa que impedirían valorar el contenido real de las proposiciones y serían contrarias a los intereses públicos, como la que ha sostenido en este caso la Mesa de Contratación”.*

Tras la cita de varias Resoluciones de este Tribunal en la consideración de que los certificados de calidad no son personalísimos, considera que la aportación de un certificado de la sociedad matriz cumple con la solvencia requerida y manifiesta que:

*“(…) EL certificado 13485:2016 no estaba referido a la licitadora, como está igualmente acreditado que la empresa licitadora estaba participada al 100% por la mercantil titular del certificado y que la empresa filial actúa según las mismas normas que califican a la empresa matriz. El certificado que se aportó no era de un tercero por completo ajeno a la licitadora (circunstancia que tampoco habría determinado automáticamente la inadmisión), como parece desprenderse del acuerdo impugnado, sino de la empresa matriz, que ostenta la propiedad del 100% de la licitadora, por lo que en modo alguno cabía justificar en este hecho la inadmisión de la oferta”.*

En base con tales argumentos, suplica la estimación del recurso pues la exclusión de la empresa por falta de solvencia es contraria a Derecho, con ordenación de la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adopción del acto impugnado y la prosecución del



procedimiento de contratación con participación de la recurrente, PTW DOSIMETRIA IBERIA. S.L.U.

**Sexto.** Por su parte, el informe del órgano de contratación de fecha 30 de mayo del presente y suscrito por el Gerente del Departamento de Salud de Gandía y se opone a las alegaciones del recurrente.

A este respecto expone que:

*“La recurrente, en el presente asunto declaró en el DEUC que NO se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección, y en la Declaración responsable Anexo II, NO pertenecer a un grupo de empresas.*

*(...).*

*Respecto a las consideraciones del apartado L del Anexo I al PCAP, observamos que se ha establecido certificados de acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad (ISO 9001 o una similar o superior). Teniendo en cuenta que este apartado L se refiere a los criterios y medios para acreditar la solvencia de los licitadores, debe tenerse claro que la certificación ISO requerida, al incardinarse dentro de la solvencia del licitador, deberá estar referida a la solvencia del mismo, y del contratista en último extremo, pero no a la solvencia del fabricante de los productos, puesto que estamos ante un contrato de suministros y es bastante posible que el adjudicatario del contrato sea suministrador y no sea el fabricante de aquellos.*

*Si bien es cierto que los medios de la filial participada al 100% no son verdaderamente externos de la entidad licitadora, sino propios de la misma. Desde esta perspectiva, no habría error en el DEUC.*

*Según resolución nº 265/2020, de 20/02/2020, de los Recursos acumulados números 1429, 1476 y 1550/2019 C.A. Cantabria 55, 56 y 58/2019, dice: “...que los certificados de cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental no son personalísimos y que, en consecuencia, en tanto que requisito de solvencia técnica pueden ser integrados en debida forma en la solvencia de un licitador a través de los medios, capacidades y procedimientos de un tercero que se ajustan a las normas que los determinan”. Criterio recogido en la Resolución 114/2020 de 4 de junio,*





que, en el caso de acreditar la solvencia por medios externos, esta situación deberá constar en el DEUC.

Este órgano de contratación entiende, a la vista de la documentación aportada en la fase de subsanación que la empresa PTW DOSIMETRIA IBERIA o bien es una filial y no se declaró en el Anexo II esta situación, o bien en el DEUC no cumplimentó la solvencia basada en los medios y capacidades de otras entidades.

En el caso de que una empresa esté participada por su matriz en un 100%, dicha mercantil no tiene que declarar en el DEUC que acude a la solvencia técnica externa (solvencia basada en los medios y capacidades de otras entidades), ya que se considera una única voluntad social a pesar de ser diferentes empresas con diferentes CIFs. En este supuesto no existen medios externos sino propios.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no es aceptable conforme a derecho la posibilidad de licitar a una sociedad mercantil cuya declaración responsable niega pertenecer a un grupo de empresas y en la fase de subsanación tiene acreditada la solvencia técnica por otra de sus sociedades integrantes del grupo empresarial PTW Freiburg Physikalisch-Technische Werkstätten Dr, Pychlau GmbH.

La empresa recurrente en el apartado b) de la Alegación Cuarta DICE: “exigía señalar si se pertenecía o no un grupo de empresas, era para evitar el caso de que varias empresas oferentes pertenecientes al mismo grupo actuaran de forma concertada para presentar ofertas no competitivas y así reducir el precio medio de las mismas...”.

Y, además, el informe del órgano de contratación expone que:

“En primer lugar la empresa recurrente declara en el DEUC que no se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección y no realizó mención en la documentación administrativa a la integración de su solvencia con medios externos, ni tampoco que pertenece a un grupo de empresas, sin que quepa subsanación de dicha circunstancia tan relevante, ya que esa declaración inicial negativa significa que la licitadora por sí sola satisface los requisitos de admisión exigibles.

En segundo lugar, la empresa recurrente, en la documentación administrativa aportada NO presenta el certificado de acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad: ISO 9001, (o una similar o superior), según establece el apartado L del Anexo I al



*PCAP, como criterio de solvencia. Es por ello que se le requiere para que subsane aportando dicho certificado.*

*El órgano de contratación claramente no pudo requerir en ese momento la aportación de la documentación relativa a la integración en un grupo empresarial con unidad de gestión y negocio puesto que tenía conocimientos a la vista de lo declarado en el DEUC de que por la empresa no se iba a emplear esta opción.*

*Entiende que sólo puede ser objeto de subsanación las partes que susciten dudas en las que exista un elemento incompleto o confuso, como se apuntó con la empresa licitadora PALEX MEDICAL S.A. susceptible de interpretación, y no las afirmaciones realizadas en el DEUC en sentido aseverativo, expresiones SI o NO, que no pueden ser objeto de subsanación, pues no admiten duda y podría incluso llegarse a interpretar que una declaración aseverativa en un documento como es el DEUC, si posteriormente se demuestra que no hay error por no ser el defecto involuntario, podría ser una falsedad.*

*Es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables y limitando las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable.*

*La acreditación de los requisitos de solvencia se lleva a cabo por medio de la declaración responsable, que es el documento que califica la mesa y sobre el que puede requerir subsanación al amparo del art. 141.*

*(...).*

Con respecto a la comparativa con otros procedimientos de licitación, el informe del órgano de contratación expone que:

*“Desde el respeto y la educación que nos merece la recurrente, este órgano de contratación no puede aplicar la normativa automáticamente ni tampoco hacer uso de la analogía con otros hospitales puesto que las circunstancias y el momento de las licitaciones no son los mismos y la validez de los requisitos exigidos se deben al momento en cuestión.*



*Cada procedimiento de licitación es único y debe respetar las fases del procedimiento y su normativa.*

*El órgano de contratación puede conocer a la empresa en cuestión, pero no tiene el deber de conocerla y sin embargo se debe a la obligación de certeza documental, que es la aportación en plazo de los requisitos exigidos en el Departamento de salud de Gandía y más concretamente en el expediente 124/2023, que es el que aquí nos ocupa y del que trae causa este recurso.*

*Por todo lo expuesto, este órgano de contratación se reafirma en la exclusión de la empresa PTW DOSIMETRÍA IBERIA S.L.U ya que de su declaración responsable Anexo II afirma que no pertenece a un grupo de empresas y en el documento nº 4.1 de su Recurso deja constancia que es una filial de la empresa PTW –Freiburg Physikalisch- Technische Werkstätten Dr, Pychlau GmbH, y es por ello que al tener constancia de tales hechos no podemos aceptar nueva subsanación ni obviar la inexactitud de carácter esencial para el buen funcionamiento del proceso de contratación, sin vulnerar el artículo 132 de la LCSP, que,*

*“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.*

En conclusión, se suplica la desestimación del recurso.

**Séptimo.** Entrando en el fondo del asunto, se ha de evaluar si la exclusión de la empresa ahora recurrente es o no ajustada a Derecho, al no haber acreditado en la fase del análisis de la documentación administrativa, según establece el apartado L del Anexo I al PCAP, de acreditar el cumplimiento de las normas de garantía de calidad con la aportación de certificado ISO 9001 o una similar o superior.

Dede el carácter preceptivo de los pliegos, hemos de atender a lo dispuesto en el apartado L del Anexo I del PCAP que literalmente expone:

“APARTADO L

**MEDIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA, SEGÚN ARTÍCULO 89 LCSP:**

*Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando*



*el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.*

*- EN CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA, CERTIFICADOS DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE GARANTÍA DE CALIDAD:*

*NO*

*X SI (ISO 9001 o una similar o superior)”.*

Conviene comenzar el análisis de la cuestión recordando la doctrina de este Tribunal sobre los criterios de solvencia exigibles en la contratación pública, contenida en diversas resoluciones, como la 416/2023 o la 195/2023, en las que *“De acuerdo con el art. 65 de la LCSP, la solvencia, junto con la capacidad de obrar son los requisitos de aptitud, condición sine qua non, cuyo incumplimiento permita la exclusión del licitador que no cumpla los marcados en el procedimiento de adjudicación. Surge así la solvencia técnica, económica y profesional que se refiere a un conjunto de requisitos de idoneidad que debe poseer cualquier posible contratista para atender el objeto del contrato de una forma adecuada y hace referencia, también, a los medios técnicos y humanos con que se cuenta, la experiencia previa, la competencia técnica y profesional, la habilidad necesaria, la cualificación profesional de su personal”.*

Como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/2010, de 10 de diciembre, la exigencia de la acreditación de la solvencia es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación.

Conforme ha declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 36/2007, de 5 de julio) y el propio Tribunal (por todas, Resolución 791/2014, de 24 de octubre) los criterios escogidos por el órgano de contratación para que los licitadores justifiquen su solvencia deben cumplir las siguientes condiciones: han de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato; deben ser criterios determinados; deben estar relacionados con el objeto y el importe del contrato; deben encontrarse entre los enumerados en el TRLCSP (hoy en la LCSP) según el contrato de que se trate, y en ningún



caso pueden producir efectos de carácter discriminatorio, sin que sea discriminatorio (informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre y Resoluciones de este Tribunal 16/2012, de 13 de enero y 212/2013, de 5 de junio) el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego.

En el supuesto que aquí nos ocupa, la mesa de contratación concedió trámite de subsanación a la recurrente, y constan con claridad los medios de solvencia técnica que se exigían, sin que se haya procedido, a juicio del órgano de contratación, a la subsanación del defecto.

En el DEUC presentada por la ahora recurrente no se acredita disponer del certificado de la norma de calidad ISO 9001 o similar o superior, ni por medio de la concurrencia en UTE (artículo 69 de la LCSP) ni por medio de ampararse en la solvencia a través de medios externos ex artículo 75 de la LCSP.

En efecto, los certificados de garantía de calidad como ISO o equivalentes no gozan de un carácter personalísimo y se pueden comunicar entre las empresas de grupo siempre que en el documento administrativo, bien DEUC o bien declaración de responsable (artículos 140 y 141 de la LCSP) se haga saber dicha circunstancia al poder adjudicador, bien por concurrir como empresa perteneciente a grupo empresarial (artículo 42 del Código de Comercio) o bien por concurrir con el compromiso de constituir una UTE (artículo 69 de la LCSP) o bien por acudir a la solvencia mediante medios externos (artículo 75 de la LCSP).

Ninguno de estos cauces han sido instrumentados debidamente por la mercantil ahora recurrente, por lo que procede confirmar la legalidad del acuerdo de exclusión de la recurrente para los cuatro lotes en el procedimiento de licitación.

Procede, por lo expuesto, la desestimación del recurso en relación con el acuerdo de exclusión.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. M. B. L., en representación de PTW DOSIMETRIA IBERIA, S.L.U., contra su exclusión en



los lotes 1, 2, 3 y 4 del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro e instalación de equipamiento de dosimetría física y control de calidad para la puesta en marcha y funcionamiento de un Acelerador Lineal de Partículas en la unidad de Radioterapia del Hospital Francesc de Borja de Gandía, según especificaciones detalladas en el PPT, respetuoso con el medio ambiente”* expediente PA-SU 124/20233, convocado por el Departamento de Salud de Gandía, confirmando la legalidad del acto impugnado.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LOS VOCALES**